000611/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. de M. A. c/G. M. SRL s/SUMARIO-Cobro de pesos e Indem. de ley" expte.611/2016**, por haber interpuesto la actora a fs.971/980vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 290 del CPr. contra la sentencia de fs.958/966vta.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los arts. 292 y 293 del CPr., es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copia de ley y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut; es autosuficiente y se individualizó la causal de casación.

Ahora bien, se advierte que se ha cumplido parcialmente con el Acuerdo Plenario del STJCH nº 3821/09, atento que no se respeta el límite impuesto por el art. 1 del Anexo que establece que el escrito tendrá una extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones y con una letra de tamaño no menor a 12, excediendo la cantidad de renglones permitidos por página. La falencia formal detectada, por su escasa entidad, no es obstáculo para la admisibilidad formal del recurso, sobretodo teniendo en cuenta los intereses en juego y el respeto por el derecho de defensa de la parte por lo que no se aplica la sanción prevista en el art.11 del Reglamento citado.

II.- En su impugnación transcribe parcialmente los votos de la mayoría. Manifiesta que se incurre en la causal de quebrantamiento de forma porque

el Dr. Nahuelanca omite tratar el agravio alusivo a la recategorización del trabajador en el cargo de gerente. Señala que esta omisión siembra dudas acerca del criterio del juez atento que, al tratar los agravios de la demandada, desestima los argumentos de la contraria con relación a los trabajos que realizaba M. Destaca que si bien el segundo votante dice coincidir con el primero y se dicta el fallo en consecuencia, se viola la ley procesal y la manda constitucional. Alega que el agravio rechazado por la Cámara solo fue fundamentado en el primer voto, no se integró el pronunciamiento en este punto, no obstante que se consagró la decisión en el fallo. Sostiene que se conculcan los arts. 165,166,273,274 y 275 del CPr. y los arts. 168 y 169 de la Const Provincial. Solicita se case la sentencia y se declare su nulidad. Hace reserva del caso federal.

III- El art. 290 del C.Pr., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Se trata entonces de los errores procesales o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda)

que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Atento lo manifestado, constancias del expediente y alegada la omisión detectada en el voto del Dr. Nahuelanca con relación a la recategorización del causante, falencia que impediría la conformación de la mayoría en esta cuestión, teniendo en cuenta el derecho de defensa y la posible afectación del interés del recurrente, corresponde declarar admisible el recurso de casación contra la sentencia de cámara de fs. 958/966vta. por la causal de quebrantamiento de forma, art 290 del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 971/980vta. por la causal de quebrantamiento de forma contra la sentencia definitiva "L" N°23/2017 de fs.958/966vta. Por constituido domicilio.
2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 971.
3) Intimar a la demandada a constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de dos días de notificada la presente.
4) Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso

(cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS